



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
OBANDO VALLE DEL CAUCA

**Informe secretarial:** A despacho del Señor Juez el presente proceso, donde se allega petición realizada por el apoderado judicial del demandante, donde solicita adicionar, aclarar o corregir, la sentencia proferida en audiencia y que consta en acta fechada el 18 de febrero de 2021. Sírvase disponer.

Obando, Valle, Marzo 02 de 2021

**JUAN ESTEBAN MONTAÑEZ COY**

Secretario

Obando, Valle del Cauca, Marzo dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Solicitud adición, corrección y/o aclaración sentencia  
Auto No. 133  
Proceso: Verbal – Declaración de Pertenencia  
Demandante: Germán Villegas Victoria  
Demandado: Eugenio Correa Díaz  
Radicación : 2018-00197-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se advierte petición elevada por el apoderado judicial del demandante GERMÁN VILLEGAS VICTORIA, el cual solicita *adicionar, aclarar o corregir* la sentencia proferida en audiencia y que consta en acta fechada el 18 de febrero de 2021, toda vez que en dicha decisión no se ordenó la cancelación y/o levantamiento de la medida de embargo ejecutivo con acción personal que fuere ordenado por el Juzgado 03 Civil Municipal de Cartago (V), tal como figura en la anotación No. 08 fechada el 26/06/2018, medida

cautelar ordenada en favor del Banco de Bogotá; y/o cualquier otra medida cautelar que pese sobre el bien inmueble objeto de la demanda.

Referente a la adición, aclaración o corrección, establece los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso:

*“(....) **ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. (...)*

***CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...)*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (...)*

***ADICIÓN.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.”*

Con base a lo anterior, y de una lectura a la petición realizada por el memorialista advierte el juzgado, que aquella no se enmarca en los articulados de *aclaración y/o corrección* de providencias, por cuanto no se indica de manera expresa cuales son los conceptos o frases que ofrecen motivo de duda; así como también si se ha incurrido en un error puramente aritmético, ello siempre y cuando se encuentre en la parte resolutive. De lo cual no habrá pronunciamiento sobre el particular.

De otra arista y respecto a la *adición* también allí solicitada, esta tampoco resulta admisible, como quiera que de una lectura al libelo demandatorio y a lo consignado en la sentencia que puso fin a esta actuación, no hubo alguna omisión por parte del despacho en resolver lo solicitado por ese extremo de la litis, en la medida que lo pretendido por el demandante fue la declaración de pertenencia del inmueble bajo folio de matrícula No. 375-76447 denominado “El Encuentro”; y que efectivamente fue declarado como propiedad del señor GERMÁN VILLEGAS VICTORIA.

Finalmente es oportuno señalar que este Despacho Judicial no puede ordenar el levantamiento de una medida cautelar que no ha decretado, así la misma recaiga sobre el bien inmueble que fue objeto de la litis en este proceso, en tanto, ello sólo le corresponde a la autoridad judicial que dispuso la misma y en la actuación a que dio lugar a ella.

Es evidente entonces, que de acuerdo a lo consignado en la citada normativa y a lo expresado previamente no es procedente acceder a lo peticionado por el gestor judicial de la parte demandante.

En mérito de lo anterior y sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Obando, Valle,

### RESUELVE:

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de adición, corrección y/o aclaración de la sentencia proferida en audiencia y que consta en acta fechada el 18 de febrero de 2021, para disponer la cancelación y el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble que fue objeto de la litis en este proceso, que ha realizado el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones dadas a conocer en la parte motiva de esta providencia.

### .NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

*Álvaro Tróchez Rosales*

**ÁLVARO TRÓCHEZ ROSALES**

